

AMPARO EN REVISIÓN 449/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***,**
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE
RECURRENTE **ADHESIVO:**
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIA: LILIANA HERNÁNDEZ PANIAGUA
COLABORÓ: IVÁN NICOLÁS LERMA VALADEZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al _____ **dos mil veintiuno**, emite la siguiente

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo en revisión **449/2020**, interpuesto por ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable** contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo **508/2019**, terminada de engrosar el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio de amparo. La quejosa, por conducto de su representante, promovió juicio de amparo contra las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, el Presidente de la República, la Novena Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de quienes reclamó los artículos 57, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en lo subsecuente LFPCA), vigentes hasta el trece de junio de dos mil

dieciséis, así como su acto concreto de aplicación, consistente en la resolución de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 23480/15-17-09-9 y su acumulado.

2. En la sentencia dictada en el juicio de amparo **508/2019**, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México **negó el amparo** contra los artículos impugnados, al considerar que respetan los derechos constitucionales invocados por la quejosa.

3. **Recursos de revisión.** Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual lo admitió y registró con el número **537/2019**. Posteriormente, en sesión de treinta y uno de julio de dos mil veinte, advirtió una incongruencia en el fallo recurrido, en tanto que hizo referencia a que los artículos impugnados eran los artículos 57, penúltimo párrafo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis y 58, fracción II, inciso a), punto 2, vigente a la fecha, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a pesar de que la quejosa había reclamado tales preceptos legales, pero vigentes hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, según se desprendía del escrito que presentó el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve; no obstante, el tribunal determinó que el juzgador sí analizó los preceptos en su texto correcto.

4. Por otra parte, el órgano colegiado analizó las causales de improcedencia hechas valer por las Cámaras de Diputados y Senadores y las desestimó por estar relacionadas con el fondo de la controversia. Por último, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto

y ordenó su remisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que reasumiera su competencia originaria.

5. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto registrándolo con el número de expediente **449/2020**, ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales y remitió los autos a esta Segunda Sala a la que se encuentra adscrito.

6. Avocamiento. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto remitiendo los autos al Ministro ponente.

7. Publicación del proyecto. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

II. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 81,

¹ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) **VIII.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: **a)** Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo²; 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como en los Puntos Segundo, fracción III, interpretado a *contrario sensu*, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013⁴ de trece de mayo del dos mil trece, porque se interpuso contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por el juez de distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de normas federales, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Es innecesario el estudio de dichos aspectos procesales, porque fueron analizados por el tribunal colegiado del conocimiento en la resolución antes identificada.

IV. ESTUDIO DE FONDO

² “**Artículo 81.** *Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (...) e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*”

³ “**ARTICULO 10.** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...) II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos: a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”

⁴ “**SEGUNDO.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...) III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado; (...) TERCERO.* *Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.*”

10. El asunto que nos ocupa deriva de los siguientes hechos: En diversas demandas, la aquí quejosa demandó la nulidad de dos oficios: uno de la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) del Servicio de Administración Tributaria y otro del Administrador Local Jurídico del Centro del entonces Distrito Federal, dichos juicios fueron acumulados y una vez substanciado el procedimiento se dictó sentencia. Se promovieron dos juicios de amparo directo derivados de tal impugnación y, en cumplimiento a la sentencia dictada en el último de éstos, la sala responsable dictó sentencia el siete de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue notificada a la autoridad demandada el once de mayo de dos mil dieciocho y personalmente a la parte actora el dieciocho del mismo mes. La autoridad demandada solicitó el uno de junio del citado año, a la sala responsable que informara si la aquí quejosa promovió o no demanda de amparo, esto es, efectuó dicha solicitud antes de que feneciera el plazo para que ésta controvirtiera la sentencia

11. Por acuerdo de trece de junio del referido año, la sala responsable informó la firmeza de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, determinación que fue notificada a la autoridad demandada el veinte del mismo mes.

12. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la actora interpuso recurso de queja por omisión, al considerar que la autoridad administrativa, mediante resolución de quince de octubre del citado año, pretendía dar cumplimiento fuera del plazo previsto en los artículos 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La sala responsable resolvió ese medio de impugnación como infundado, porque consideró que aún no había fenecido el término de cuatro meses para que la autoridad demandada emitiera la referida resolución en

cumplimiento.

13. En contra de esa determinación, la empresa promovió demanda de amparo en la que alegó esencialmente que:

PRIMERO. La sala responsable no debió fundar el acto reclamado en las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigentes hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, sino en la vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil diecisiete, la cual se encontraba en vigor al momento de presentar su recurso de queja; toda vez que las normas adjetivas que regulan el procedimiento y que resultaban aplicables en su caso, deben ser las que se encuentran vigentes al momento en que los procedimientos son intentados. Lo anterior, a consideración de la parte quejosa, tiene trascendencia debido a que la reforma de junio de dos mil dieciséis modificó el momento en que la sentencia firme debe ejecutarse, pero no cuando una sentencia queda firme.

Además, la quejosa señaló que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo segundo transitorio⁵, de la reforma de trece de junio de dos mil dieciséis a la referida legislación, debido a que en la parte que señala que los juicios se tramitarán hasta su **total resolución** conforme a la ley vigente al momento de presentar la demanda, se refiere hasta el momento en que se dictó sentencia firme, lo cual no comprende el periodo de ejecución de sentencia.

Aunado a ello, la solicitante del amparo consideró que la autoridad demandada en el juicio de nulidad efectuó el cumplimiento de sentencia fuera de los plazos previstos en los artículos 52, 53 y 57 de la legislación vigentes “actualmente”; ya que al momento en que la sentencia de siete de mayo de dos mil dieciocho quedó firme, las disposiciones señaladas que fueron reformadas en dos mil dieciséis se volvieron aplicables.

En ese sentido, señala que la sentencia quedó firme para la autoridad fiscal el cuatro de junio del citado año y el plazo de cuatro meses para dar cumplimiento a la sentencia de nulidad venció el doce de octubre del mismo año, por ende, si la autoridad demandada emitió

⁵ “Segundo. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán **hasta su total resolución** conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

el oficio de cumplimiento el quince de octubre de ese año y la notificó a la quejosa el diecisiete de dicho mes, lo hizo fuera del plazo de referencia.

Además, la quejosa señala que la sala responsable realizó una indebida aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 81/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.”*, toda vez que se trata de un supuesto procesal distinto.

SEGUNDO. La quejosa refirió que existió una indebida aplicación del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que la sala responsable consideró indebidamente que su recurso de queja era procedente pero infundado, porque no había transcurrido en exceso el término de cuatro meses; sin embargo, uno de los requisitos de procedencia es, precisamente, que la autoridad demandada no haya cumplido con la sentencia de nulidad en el plazo referido. Además, destaca que en el caso de que la queja resultara improcedente, la sala tenía la obligación de requerir u ordenar que el recurso intentado fuera instruido en la modalidad de demanda de nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2 de la citada legislación, de lo contrario, se vulneraría su derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERO. La solicitante del amparo alegó que, incluso, en caso de considerar que la legislación aplicable es la vigente antes de la reforma de junio de dos mil dieciséis, el acto reclamado es ilegal y el cumplimiento de la sentencia del juicio de nulidad por parte de la autoridad demandada se realizó fuera del plazo de cuatro meses. En concreto, señala que la última oración del penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la autoridad fiscal deberá solicitar el informe después de vencido el plazo de quince días para la promoción del amparo directo, esto es, después del once de junio de dos mil dieciocho; en ese sentido, considera que si la autoridad demandada

solicitó el informe el uno de junio del citado año, lo hizo fuera del plazo establecido en la ley, antes de que feneciera dicho plazo y, por ende, la sala responsable no debe aplicar el penúltimo párrafo del artículo 57 del citado ordenamiento.

Por último, destaca que la jurisprudencia 81/2017 emitida por esta Segunda Sala, no es aplicable por analogía, toda vez que en el presente caso la sentencia quedó firme porque la autoridad fiscal no la impugnó y la quejosa tampoco, en cambio, la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia referida derivó de asuntos en los que la sentencia de nulidad quedaba firme al ser confirmada por el tribunal colegiado.

CUARTO. La quejosa adujo que el artículo 57, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, puesto no obstante que los gobernados cuentan con una sentencia definitiva favorable, se supedita su cumplimiento a un acto procesal respecto del que no existe un término o plazo para ser ejecutado, sino que queda al arbitrio de la sala informar dicha circunstancia, máxime que la notificación a la autoridad sobre la firmeza de la sentencia es innecesaria, porque dicha autoridad ya conoce la resolución que debe cumplir al habersele notificado y no haber interpuesto la revisión en el plazo que tenía para hacerlo.

Asimismo, la quejosa considera que no existe razón para que después de concluidos los quince días hábiles que se tienen para promover amparo, se tenga que esperar veinte días más para que la autoridad fiscal pida la certificación de la firmeza, y después de ello, la sala fiscal emita la certificación y notificación a las partes, ya que esa postergación es injustificada e innecesaria, debido a que las partes ya conocen la sentencia y la han consentido al no interponer ningún medio de defensa en su contra.

QUINTO. Respecto del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2; de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la quejosa señaló que viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues si bien es cierto prevé que si la queja es **improcedente** la Sala prevendrá al promovente para que presente su demanda de nulidad dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, también lo es que, como ocurrió en el presente caso, cuando la sala responsable resuelve la queja como **infundada**, no existe la misma previsión, por lo que la quejosa no tuvo posibilidad de que su escrito fuera reencauzado como juicio de nulidad; lo que conlleva a que se le deje sin la

posibilidad de hacer valer argumentos de legalidad por vicios propios.

14. Las consideraciones de la sentencia recurrida en las que se dio contestación a los conceptos de violación de la quejosa se sintetizan a continuación:

El juez de distrito concluyó que el artículo 57, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si bien no prevé plazo alguno para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informe a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo; no dejaba en estado de incertidumbre a los gobernados, pues para definir el momento en que debía cumplirse con la sentencia correspondiente no era necesario que aquellos esperaran a que dicho Tribunal rindiera a la autoridad algún informe, pues era posible que ellos mismos comunicaran a la autoridad bajo protesta de decir verdad que no promovieron el amparo, para delimitar el inicio del plazo.

Aunado a lo anterior, en el caso de que la autoridad no solicitara al Tribunal el informe mencionado dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que venció el término para promover el juicio de amparo, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezaría a correr a partir de que hubieran transcurrido los quince días para promover dicho juicio, en términos del último párrafo, el cual se debía interpretar conjuntamente con el analizado y no aisladamente, como lo pretendía la parte quejosa.

Lo anterior, porque en caso de que la autoridad no solicitara el informe mencionado dentro del término establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezaría a correr a partir de que hubieran transcurrido los quince días para interponer el juicio de amparo.

Por tanto, sostuvo que el precepto legal en análisis permitía que el gobernado que obtuvo una resolución de nulidad parcial y, por tanto, susceptible de ser reclamada a través del juicio de amparo en busca de una nulidad total o mayor, conociera cabalmente el momento a partir del cual la autoridad debía cumplir, sin dejar a criterio de ésta el establecimiento caprichoso o arbitrario del plazo correspondiente. Además, el mismo precepto no dejaba en estado de incertidumbre a los gobernados, pues para establecer la fecha en que debía empezar

a correr el plazo para el cumplimiento de la sentencia respectiva, los particulares podían esperar a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informara a la autoridad que no se promovió juicio de amparo; o bien, hacerlo del conocimiento bajo protesta de decir verdad; o, atender al mero transcurso del plazo de quince días para promover el amparo, si la autoridad no solicitaba el citado informe.

Bajo ese orden de ideas, el juzgador consideró infundados los argumentos de la quejosa, pues contrario a lo aducido, el precepto legal que se tildaba de inconstitucional no violaba el derecho fundamental de tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución General y apoyó su razonamiento en la tesis 2ª. VI/2011, de rubro: *“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVEÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.”*

Respecto del concepto de violación en que la quejosa alegó la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), punto 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juez federal concluyó que los argumentos no resultaban aptos para demostrar una violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 576/2009⁶, determinó que no era posible afirmar que la posibilidad u opción que se daba al particular para promover demanda ante el propio tribunal, en caso de que el recurso de queja interpuesto resultara improcedente, implicara una violación a los derechos señalados, pues se respetaban en la medida en que al afectado no se le dejaba inaudito, ya que la ley establecía los supuestos de procedencia de la queja, y la facultad de iniciar un juicio, si la naturaleza del acto lo permitía.

Asimismo, destacó que en la contradicción de tesis 227/2009⁷, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, de contenido similar al 58 de la Ley Federal de

⁶ Resuelto en sesión de seis de mayo de dos mil nueve por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Franco González Salas.

⁷ Resuelta en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Franco González Salas. Ausente el señor Ministro Góngora Pimentel.

Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ambos preceptos legales prevén las mismas hipótesis de procedencia de la queja contra el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas, así como la posibilidad de que el particular reclamara, a través del juicio de nulidad, en la forma y términos previstos en dichos numerales, cuando la queja resultara improcedente.

El juzgador puntualizó de la referida ejecutoria que la queja en el juicio de nulidad tendía a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en éste, y que el hecho de que el legislador hubiera establecido la obligación por parte de la Sala o Sección de instruir como juicio una queja que hubiera sido declarada improcedente, tenía como finalidad simplificar los medios de defensa para el cumplimiento de la sentencia.

Además, hizo énfasis en la consideración de esta Segunda Sala en cuanto a que la norma no debía interpretarse en el sentido de llegar al extremo de que en todos los casos en que se declarara infundada la queja debía iniciarse de oficio un nuevo juicio, pues ello sería ilógico, ya que se llegaría al absurdo de que el cumplimiento de las sentencias de nulidad tendría que ser revisado en primer término a través del recurso de queja y posteriormente en un nuevo juicio de nulidad, inobservando que lo analizado en el primer juicio era cosa juzgada, lo que generaría inseguridad jurídica.

Finalmente, el juzgador estimó que resultaban infundados los argumentos de la quejosa, porque si bien era cierto que el artículo impugnado únicamente preveía que cuando fuera notoriamente improcedente la queja se tramitaría de oficio como juicio de nulidad; también era cierto que el gobernado tenía la posibilidad de iniciar un nuevo juicio contencioso contra la resolución de la autoridad por vicios propios, inclusive, sin agotar la queja, puesto que se trataba de recursos autónomos que analizaban distintas pretensiones.

El juez de distrito concluyó que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable era la vigente al momento de presentar la demanda de nulidad, toda vez que en el artículo segundo transitorio de la reforma de dos mil dieciséis, el legislador hizo alusión a que "*Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su **total resolución** conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.*", lo cual se refería a todos los trámites vinculados con el proceso, esto era, el desarrollo y trámite de todos

los procedimientos que conforman el juicio contencioso administrativo, incluida la ejecución de la sentencia.

Precisó que determinar lo contrario implicaría colegir que la palabra "total", dentro del precepto normativo no tenía ninguna relevancia, pues hubiera bastado con que el legislador señalara "se tramitarán hasta su resolución", lo que se contraponía con el sentido coherente del enunciado analizado, consideración que sustentó en la jurisprudencia 2ª./J. 64/2011⁸.

El juez de distrito consideró que la resolución reclamada no vulnera el artículo 17 constitucional, porque no estuvo en el caso de tramitar de oficio un juicio de nulidad, al no ubicarse en ese supuesto, ya que únicamente se combatió la extemporaneidad de la emisión de la resolución y notificación reclamadas, no la resolución de la autoridad por vicios propios, pues inclusive sin agotar la queja, pudo haber agotado dicho juicio de nulidad, porque se trataba de recursos autónomos, que analizaban distintas pretensiones.

El juzgador advirtió que no era ilegal el hecho de que la sala responsable hubiera considerado que el plazo de **cuatro meses** para que la autoridad demandada diera cumplimiento a la sentencia de nulidad, empezó a partir de que surtió efectos la notificación del auto de trece de junio del mismo año, ya que si se le notificó el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, surtió efectos al día siguiente (**veintiuno de junio de dos mil dieciocho**) en términos del artículo 70 de la ley de la materia, por lo que el plazo transcurrió del **veintiuno de junio de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil dieciocho**. Por lo cual determinó que si la resolución contenida en el oficio **500-72-04-01-01-2018-10267**, fue dictada el quince de octubre de dos mil dieciocho, y se notificó a la parte actora el diecisiete de octubre del mismo año, aún no había fenecido el término de cuatro meses para que la autoridad demandada emitiera y notificara el referido cumplimiento.

Señaló que era válido que la autoridad demandada hubiera solicitado el informe el uno de junio de dos mil dieciocho, si se tomaba como referencia que la sentencia se emitió el siete de mayo del mismo año, y que a la autoridad no se le hizo del conocimiento cuándo se notificó

⁸ Tesis: 2a./J. 64/2011 (9ª.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESPECTO DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS ANTES DEL 1o. DE ENERO DE 2006, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RELATIVA DEBE TRAMITARSE CON APOYO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.". Registro: 162351, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 492.

a la parte actora, era natural que hubiera tomado como parámetro de inicio del plazo la fecha de emisión de dicha resolución, esto con el fin de dar cumplimiento a la carga que impone el último párrafo del numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El juez consideró inoperantes los argumentos en los que la quejosa adujo la indebida aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 81/2017, al considerar que la autoridad responsable no la utilizó por su aplicación exacta, sino únicamente por analogía. Además, determinó que dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundada en los preceptos aplicables al caso, y los cómputos realizados se ajustaron a lo que establecen la legislación referida y no en lo que establece el criterio invocado.

15. Los agravios serán analizados en orden distinto a aquél en que fueron propuestos, ya que en primer término es necesario determinar cuál era la norma aplicable conforme a la cual debía computarse el plazo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo, si la vigente en la época en que se presentó la demanda o, bien, la vigente al momento en que la sentencia causó ejecutoria, es decir, la reformada.

16. Lo anterior, ya que es necesario determinar si la sala responsable fundó adecuadamente, en los numerales aplicables, la resolución que recayó al recurso de queja, en que determinó que dicho recurso era infundado porque el oficio de cumplimiento se emitió dentro del plazo de cuatro meses, esto con el propósito de establecer si se debía o no examinar la constitucionalidad de los artículos reclamados.

17. Para ello se requiere definir cuál es la correcta interpretación del artículo segundo transitorio del decreto de reformas publicado el trece de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“Segundo. Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”

18. Del numeral transitorio transcrito se desprende que las disposiciones que regirían el juicio contencioso administrativo serían las vigentes al momento de presentación de la demanda, “hasta su total resolución”, por lo cual es esencial determinar el alcance de esta expresión, sobre la que recae la diferencia entre lo alegado por la quejosa, aquí recurrente, quien sostiene que es hasta que la sentencia quede firme, y la interpretación dada por el juez de distrito, la cual incluye la etapa de ejecución de sentencia.

19. Al respecto, es preciso tener en cuenta que el juez se basó en las consideraciones que sostuvo esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 191/2010⁹, en la cual el tema a dilucidar consistió en determinar qué ordenamiento legal era aplicable al trámite de cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de nulidad que se encontraban en trámite en el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; si dicha etapa de ejecución de sentencia se regulaba conforme a las normas de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o debían aplicarse las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

20. Para ello, esta Segunda Sala justamente determinó el sentido y alcance de la expresión “hasta su total resolución” contenido en el

⁹ Resuelta el dieciséis de marzo de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Valls Hernández, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente) y Aguirre Anguiano. La Ministra Luna Ramos votó en contra del proyecto.

artículo cuarto transitorio por el que se expidió la entonces nueva legislación adjetiva (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuyo texto es:

“CUARTO. *Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de entrar en vigor la presente Ley, **se tramitarán hasta su total resolución** conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.”*

21. Esta Sala consideró que se debía estar a la voluntad del legislador y que la expresión “*hasta su total resolución*” abarcaba todos los trámites vinculados con el proceso, es decir, el desarrollo y trámite de todos los procedimientos que conforman el juicio contencioso administrativo (a manera de ejemplo hizo referencia al procedimiento probatorio, alegatos, sentencia, recurso de reclamación, recurso de revisión, queja, etcétera), y especificó que se encontraba incluido el procedimiento de ejecución de sentencia.

22. Esta interpretación se considera aplicable al caso analizado por el juez, porque se trató de una disposición prácticamente igual, incluso, referente también al juicio contencioso administrativo, en tanto que el criterio citado se refirió a cuando cambió la legislación adjetiva del Código Fiscal de la Federación a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el caso que nos ocupa, se trata de una reforma de este último ordenamiento, de manera que, por mayoría de razón, si se consideró que seguían rigiendo el procedimiento de ejecución de sentencia las disposiciones de una legislación distinta que se encontraba vigente al momento de presentación de la demanda, con mayor razón, deben regir las del mismo ordenamiento que eran vigentes al momento en que se instó la acción, si el legislador lo dispuso así.

23. Por tal motivo, fue correcta la determinación del juez de distrito de regir su decisión conforme a las anteriores consideraciones y no de acuerdo con la interpretación que se hizo respecto de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, como lo pretende la recurrente, porque para ese otro ordenamiento, el legislador hizo una regulación específica y distinta, respecto a las disposiciones *“relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”*, por lo cual, dar el mismo tratamiento a las normas del juicio contencioso administrativo implicaría actuar en contra de la voluntad del legislador contenida en el texto del artículo segundo transitorio anteriormente referido.

24. Ahora bien, con independencia de que el juzgador se hubiera ocupado o no de los argumentos en los que la quejosa sostuvo que respecto de las normas adjetivas no hay prohibición de que se apliquen retroactivamente, lo trascendente es que, con ello pretendió demostrar que las normas conforme a las cuales debió regir su actuación la sala responsable debieron ser las reformadas y no las vigentes al momento en que se promovió la demanda.

25. Sin embargo, es infundado tal planteamiento, puesto que aunque es cierto que existen criterios conforme a los cuales se ha considerado que la aplicación de una norma procesal posterior no viola el principio de irretroactividad, no podrían considerarse aplicables a este caso, ya que como se precisó anteriormente, respecto de la reforma que nos ocupa implicaría desconocer la voluntad del legislador y, en consecuencia, aunque sea fundada la omisión, no le asiste la razón a la recurrente en lo argumentado.

26. Conforme a las anteriores razones se considera infundado lo

alegado por la quejosa en los **agravios primero y parte del segundo**, respecto a la legislación aplicable al caso y a la indebida interpretación del artículo segundo transitorio de la reforma de trece de junio de dos mil dieciséis.

27. Una vez establecido lo anterior, esta Sala determina que fue correcto que el juez de distrito analizara los conceptos de violación en que la quejosa controvertió la constitucionalidad de los artículos 57, penúltimo párrafo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis; y, 58, fracción II, inciso a), punto 2, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, serán examinados los agravios formulados contra dichas consideraciones. Cabe hacer la precisión que el primero de los numerales fue modificado por decreto publicado el trece de junio de dos mil dieciséis, mientras que el segundo no.

Análisis de los agravios en los que se alega que el artículo 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, es violatorio del derecho a una pronta administración de justicia.

28. La recurrente considera esencialmente que, contrario a lo determinado por el juez de distrito, el artículo 57, penúltimo y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva y, específicamente, a una pronta administración de justicia, pues preveía que el plazo de cuatro meses con que contaban las autoridades demandadas para cumplir con la sentencia de nulidad sería computado hasta que el Tribunal notificara a la autoridad demandada si la sentencia en cuestión había sido combatida o no, a través de la vía del amparo directo, por lo

cual considera que se condicionaba el cumplimiento, innecesariamente, a un acto procesal cuyo término era caprichoso e indefinido. Este agravio es **infundado**, como se demostrará a continuación.

29. El artículo impugnado disponía:

“Artículo 57. *Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:*

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno

de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.”

30. Del precepto transcrito se desprende que las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declararan la nulidad del acto o actos impugnados y además ordenaran a la autoridad demandada realizar algún otro acto, debían cumplirse dentro del plazo de **cuatro meses** contado a partir de que quedara firme la sentencia relativa.

31. Además, la consecuencia, en caso de que transcurriera el plazo de cuatro meses sin que la autoridad demandada hubiera dictado la resolución en cumplimiento, era que precluía su derecho para emitir el nuevo acto, salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tuviera derecho a una resolución definitiva que le confiriera una prestación, le reconociera un derecho o le abriera la posibilidad de obtenerlo.

32. Por otra parte, el numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponía en el penúltimo de sus párrafos que los plazos establecidos en el propio numeral empezarían a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informara a la autoridad que no se había promovido juicio de amparo en contra de la sentencia anulatoria, o el particular comunicara a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no había promovido demanda de amparo contra dicha sentencia, así como que la autoridad, dentro del plazo de veinte días posteriores a la fecha en que venció el término de quince días para interponer el juicio de amparo, debía solicitar al Tribunal el informe mencionado.

33. Mientras que, en su último párrafo, el referido artículo 57 preveía que en el caso de que la autoridad no solicitara el informe referido dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezaría a correr a partir de que hubieran transcurrido los quince días para interponer el juicio de amparo.

34. El juez de distrito, al dar contestación a los conceptos de violación de la quejosa en donde alegó que la norma impugnada violentaba su derecho de acceso a la justicia, determinó que aunque el artículo impugnado no preveía plazo alguno para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informara a la autoridad que no se promovió el juicio de amparo; ello no dejaba en estado de incertidumbre a los gobernados, pues para definir el momento en que debía cumplirse con la sentencia correspondiente no era necesario que aquellos esperaran a que dicho Tribunal rindiera a la autoridad algún informe, pues era posible que ellos mismos comunicaran a la autoridad bajo protesta de decir verdad que no promovieron juicio de amparo para, de esa manera, delimitar el inicio del plazo.

35. Además, el juzgador de amparo señaló que en caso de que la autoridad no solicitara al Tribunal Federal de Justicia Administrativa el informe mencionado, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezaría a correr a partir de que hubieran transcurrido los quince días para promover el juicio de amparo, en términos del último párrafo, el cual se debía interpretar en conjunto con el párrafo analizado, y no aisladamente, como lo pretendía la parte quejosa.

36. Lo anterior, porque en caso de que la autoridad no solicitara el informe mencionado en el término establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezaría a correr a partir de que hubiera transcurrido los quince días para promover el juicio de amparo.

37. Conforme a lo anterior, concluyó que el precepto legal en análisis permitía al gobernado que obtuvo una resolución de nulidad parcial y, por tanto, susceptible de ser reclamada a través del juicio de amparo en busca de una nulidad total o mayor, conocer cabalmente el momento a partir del cual la autoridad debía cumplir la autoridad, sin dejar a criterio de ésta establecer caprichosa o arbitrariamente el plazo correspondiente. Además, el mismo precepto no dejaba en estado de incertidumbre a los gobernados, pues para establecer la fecha en que debía empezar a correr el plazo para el cumplimiento de la sentencia respectiva, los administrados podían esperar a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa informara a la autoridad que no se había promovido amparo; o bien, hacer del conocimiento a la propia autoridad, bajo protesta de decir verdad, la falta de promoción; o, atender al mero transcurso del plazo de quince días para promover el amparo, si la autoridad no solicitaba el informe al referido Tribunal.

38. Bajo ese orden de ideas, el juzgador concluyó que los motivos de

inconformidad esgrimidos por la justiciable resultaban infundados, pues contrario a lo que en ellos se aducía, el precepto legal que se tildaba de inconstitucional no violaba el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General.

39. Cabe destacar que los razonamientos de la sentencia recurrida se apoyaron en lo resuelto por esta Segunda Sala, al fallar el amparo directo en revisión 2194/2011, así como de la tesis que emanó de dicho asunto, a saber, la 2ª. VI/2011, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.”**¹⁰.

40. De lo anterior, se advierte que el juez dio contestación a los argumentos planteados por la quejosa relacionados con la constitucionalidad del artículo 57, penúltimo párrafo, en cuanto a que este numeral **no vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional**; y, aunque no se refirió de manera específica a la **administración de justicia pronta**, no asiste la razón a la quejosa respecto a la violación que en ese aspecto aduce, relativa a que se prorrogaba injustificadamente el cumplimiento de la sentencia anulatoria; ya que la ley otorgaba la posibilidad a la parte que obtuviera sentencia favorable en el juicio de nulidad de comunicar a la autoridad demandada, bajo protesta de decir verdad que no había promovido juicio de amparo, para delimitar de esa manera el inicio del plazo establecido en la norma impugnada.

¹⁰ Tesis 2ª. VI/2011 (10ª.), registro 2000041, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 4, página 3267.

41. Conforme a lo expuesto, aun cuando la recurrente insiste en que se viola el derecho a una administración de justicia pronta, en tanto que considera que los justiciables debían esperar innecesaria e injustificadamente a que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa rindiera el informe de firmeza de la sentencia de nulidad, a pesar de que la autoridad demandada conociera la sentencia que debía cumplir, esto no es así, ya que como apuntó el juez de distrito, dicho precepto preveía la posibilidad de que el administrado informara a la autoridad demandada bajo protesta de decir verdad que no había impugnado la sentencia del juicio contencioso a efecto de que empezara a transcurrir el plazo correspondiente, sin necesidad del informe de no impugnación y, con ello, obtener la ejecución de la sentencia **con mayor prontitud**.

42. Incluso, esta Sala considera, en congruencia con el precedente y tesis anteriormente referidos, que en el supuesto de que el gobernado no manifestara que no había combatido la sentencia, la previsión de la norma relativa a que se expediera certificación de firmeza de la sentencia no constituía una restricción indebida o un obstáculo para obtener la ejecución de una sentencia anulatoria, ya que para que ésta se pudiera cumplir, en ese caso, debía haber constancia de que no se había promovido juicio de amparo o esperar al simple transcurso del plazo para hacerlo valer y, por ende, tal requisito se encontraba justificado.

43. Por otra parte, se estima **infundado el tercer agravio** en que la recurrente alega que, contrario a lo resuelto por el juez de distrito, el artículo impugnado es contrario al **principio de seguridad jurídica** y en parte del mismo agravio, de manera contradictoria, considera que el juzgador no analizó específicamente dicho precepto a la luz del derecho de ese derecho.

44. La omisión aducida es infundada, puesto que si bien es cierto el juzgador no se refirió expresamente al derecho a la seguridad jurídica, al analizar el **cuarto concepto de violación**, en el que la quejosa adujo la violación a una justicia pronta y se dolió también de que el plazo para el cumplimiento de sentencia es caprichoso e indefinido, abordó tal planteamiento y esta Sala considera que la determinación del juez es correcta ya que, como se demostró, contrario a lo aducido por la recurrente el juez consideró que existían reglas específicas y claras respecto a cómo se debía computar el plazo para cumplimiento y, por ende, el gobernado no quedaba en estado de incertidumbre y la determinación del plazo para el cumplimiento no quedaba al arbitrio de la autoridad, pronunciamientos que se ocupan de la violación aducida a los **principios de certeza y seguridad jurídica**.

45. En relación con el precepto combatido, esta Sala emitió la tesis 2a. V/2011 (10a.)¹¹, en la que determinó que los párrafos penúltimo y último del numeral 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que disponían la forma en que comenzaría a correr el plazo para el cumplimiento de una sentencia anulatoria **no vulneraban** los principios de legalidad y **seguridad jurídica**, ya que no se dejaba al gobernado en incertidumbre, puesto que para definir el momento en que se debía cumplir la sentencia correspondiente, no era necesario esperar a que el Tribunal rindiera el informe de referencia, porque ellos mismos podían comunicar a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no habían promovido juicio de amparo, o estarse al mero transcurso del plazo de quince días para hacerlo valer, si la autoridad no había pedido

¹¹ **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA FORMA EN QUE EMPEZARÁ A CORRER EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DÉ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA ANULATORIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.”** Registro 2000042, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3268.

tal informe.

46. Cabe destacar que la Primera Sala de este Alto Tribunal también se pronunció respecto a la constitucionalidad de dicho precepto, analizándolo sistemáticamente con los numerales 52, fracción III y 53, fracción II y consideró que dichas disposiciones eran complementarias, no contradictorias, y que el numeral que aquí interesa no vulneraba el principio de seguridad jurídica, criterio que quedó reflejado en la tesis 1a. XXXVII/2014 (10a.)¹², de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, 52, FRACCIÓN III, Y 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**

47. Por otra parte, son infundados los argumentos los que la recurrente considera que el juez de distrito debió realizar un test de proporcionalidad del artículo 57, penúltimo y último párrafo, del que hubiera concluido que la medida legislativa no era idónea para alcanzar el objetivo constitucional válido de certeza, pero que, a pesar de ello, era posible realizar una interpretación conforme de la norma, en la que se considerara que el plazo para que la autoridad demandada dé cumplimiento a la sentencia de nulidad empieza a partir de que esta quedó firme y no de que la Sala certifique y notifique tal situación.

48. Lo anterior porque, en primer lugar, el test de proporcionalidad, la interpretación conforme y el escrutinio judicial son herramientas argumentativas que no constituyen, por sí mismas, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que los constriñe a decidir, en cada caso particular,

¹² Registro 2005541, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 679.

si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los juzgadores no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera cuando lo propongan las partes, en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, o jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano¹³.

49. Además, como se vio, en primer lugar la medida de la que se duele, consistente en el informe del Tribunal se encontraba justificada y también de acuerdo con el análisis efectuado, esta Sala ha determinado que las normas analizadas son constitucionales, sin que hubiera sido necesario realizar una interpretación conforme, ya que ésta sólo se requiere cuando una disposición legal admita más de una interpretación y, entonces, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución General, lo que no acontece respecto de la norma combatida.

Análisis de los agravios en los que la recurrente alega que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia.

50. En el **agravio cuarto**, la recurrente refiere que era necesario realizar una interpretación conforme del artículo impugnado, de acuerdo con la cual, si el recurso de queja es infundado, se prevendrá al promovente para que lo presente a través de la vía del juicio de nulidad, porque de lo contrario se le estaría privando de un medio de defensa

¹³ “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.” Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), registro 2019276, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838.

para dirimir la ilegalidad de la resolución por vicios propios.

51. Agrega que el juez de amparo incumplió con la obligación prevista en el artículo 1° constitucional de hacer una interpretación conforme del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

52. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

“ARTÍCULO 58. *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

(...)

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

(...)

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es

improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.”

53. Ahora, de la sentencia recurrida se advierte que el juez de distrito destacó que esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 576/2009, estableció que no era posible afirmar que la posibilidad u opción que se daba al particular para promover demanda ante el propio Tribunal, en caso de que el recurso de queja interpuesto resultara improcedente, implique una violación a los derechos señalados, pues éstos se respetan en la medida en que al afectado no se le deja inaudito, ya que la ley establece los supuestos de procedencia de la queja y la facultad de iniciar un juicio si la naturaleza del acto lo permite, por tratarse de un nuevo acto *(aspectos novedosos no derivados de la sentencia de nulidad)*.

54. Asimismo, hizo referencia a que en la contradicción de tesis 227/2009, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, el cual era de contenido similar al 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que ambos preceptos legales prevén las mismas hipótesis de procedencia de la queja contra el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus Salas (anteriormente de Justicia Fiscal y Administrativa), así como la posibilidad de que el particular controvierta la resolución a través del juicio de nulidad, en la forma y términos previstos en dichos numerales, cuando la queja resulte improcedente.

55. En ese sentido, el juzgador destacó de esa ejecutoria que la queja

en el juicio de nulidad tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, y que el hecho de que el legislador haya establecido la obligación por parte de la Sala o Sección de la Sala Superior de instruir como juicio una queja que ha sido declarada improcedente, tiene como finalidad simplificar los medios de defensa para el cumplimiento de la sentencia.

56. Además, hizo énfasis en la consideración de esta Segunda Sala respecto a que la norma no se debe interpretar en el extremo de que en todos los casos en que se declare infundada la queja debe iniciarse de oficio un nuevo juicio, porque sería ilógico, ya que se llegaría al absurdo de que el cumplimiento de las sentencias de nulidad tuviera que ser revisado en primer término a través del recurso de queja y posteriormente en un nuevo juicio de nulidad, inobservando que lo determinado en el primer juicio es cosa juzgada, lo que generaría inseguridad jurídica.

57. El juez estimó que resultaban infundados los argumentos de la quejosa, porque, aunque el artículo impugnado únicamente prevé que cuando sea notoriamente improcedente la queja se tramitará de oficio como nulidad, el gobernado tiene la posibilidad de iniciar un nuevo juicio de nulidad contra la resolución de la autoridad por vicios propios, inclusive sin agotar la queja, porque se trata de recursos autónomos que analizan distintas pretensiones.

58. Así, del análisis de los agravios de la recurrente se advierte que insiste en la violación al derecho de acceso a la justicia al considerar que cuando se declare infundado un recurso de queja no se puede controvertir por vicios propios la resolución administrativa, pero no controvierte las razones de la sentencia sustentadas en que la materia de la queja es analizar el cumplimiento, de manera que si ésta se declara infundada es porque se desestiman las pretensiones vinculadas

con éste.

59. Tampoco combate que en caso de que se hagan valer argumentos que controvertan el nuevo acto, por aspectos distintos a los que fueron materia de la sentencia del juicio contencioso en cuyo cumplimiento se emitió, es decir, por vicios propios, se podrán hacer valer en un nuevo juicio contencioso, incluso, sin necesidad de agotar el recurso de queja, motivo por el cual, sus argumentos son inoperantes, en tanto que insiste en la violación, afirmando que el gobernado no contaría con un medio de defensa, pero no expone razonamientos para destruir los motivos por los cuales se desestimaron sus conceptos de violación y se demostró que la vía para impugnar la legalidad del nuevo acto, por vicios propios, es el juicio contencioso administrativo.

60. Por lo que ve al argumento en que la recurrente sostiene que el juzgador de amparo pasó por alto el hecho de que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causales de improcedencia del juicio de nulidad, entre las cuales se establece en la fracción V que el juicio será improcedente cuando la resolución sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, o la fracción VII, en la que se prevé la improcedencia del juicio contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial, no obstante que el juez no hizo alusión al análisis del referido precepto que establece los motivos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que es fundada la omisión, esta Sala considera **infundado su argumento**.

61. Lo anterior, ya que, como quedó demostrado, el gobernado está en posibilidad de impugnar la nueva resolución por vicios propios sin necesidad de agotar el recurso de queja, porque se trata de recursos

autónomos, motivo por el cual es infundado su planteamiento ya que éste supondría que se obligara al gobernado a agotar el recurso de queja por los planteamientos relativos al cumplimiento y que durante el trámite del recurso expirara el plazo para promover demanda de nulidad para impugnar la resolución por nuevos vicios y perdiera la oportunidad de combatirla, pero no es así, pues claramente quedó precisado que no se constriñe al gobernado a agotar el recurso de queja, sino que puede acudir directamente al juicio contencioso administrativo, incluso en caso de que acuda al recurso de queja y sus argumentos no se refieran al cumplimiento, en la sentencia podrían considerarse inoperantes y darse el trámite de juicio de nulidad y entonces dilucidar esa litis en tal juicio, ya que la Sala o Sección correspondiente podría tramitar la demanda de nulidad que inadecuadamente se hizo valer como recurso de queja y que, por ende, fue improcedente, desde un inicio (al proveer sobre el escrito de queja), o hacerlo al resolver dicho recurso en sentencia.

62. Lo anterior fue determinado por esta Sala en la jurisprudencia 2a./J. 143/2009, de rubro: ***“QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”***¹⁴, derivada de la contradicción de tesis 227/2009, en la que se basó el juez de distrito, cuyos razonamientos se consideran aplicables al precepto analizado por la similitud de contenido con el diverso

¹⁴ Registro 166310, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 675.

precepto sobre el que versó dicha ejecutoria.

63. Ahora, por lo que hace al planteamiento relativo a que el juez tenía la obligación de realizar una interpretación conforme del precepto, en virtud de la cual definiría que se puede reencauzar la queja como juicio contencioso administrativo, en caso de que se declare improcedente el referido recurso, es infundado, ya que como quedó precisado en el anterior apartado, no existe obligación de los juzgadores de efectuar tal ejercicio interpretativo, a menos de que existan varias interpretaciones, supuesto en el cual debe preferirse la que sea conforme con la Constitución General; sin embargo, este no fue el caso, ya que como se demostró es claro el sentido y alcance de la disposición reclamada y ésta no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva.

64. Por lo anterior, resulta fundado, pero inoperante el agravio en el que la recurrente se duele de que el juez incorrectamente determinó que el artículo 58 no violaba el principio de seguridad jurídica, al considerar que no contrastó sujetos que pudieran estar en distintas situaciones, sino que hizo depender su argumento de una situación fáctica y concreta, ya que si bien es cierto que su argumentación no dependió de su situación particular, incluso, que en realidad lo que adujo fue la violación al derecho de tutela jurisdiccional, también es cierto que dicho numeral no vulnera tal derecho, ya que como quedó demostrado, aunque la queja se declare infundada, el gobernado, sí puede controvertir la resolución emitida en cumplimiento, por vicios propios, puesto que si en el mismo escrito de queja aduce planteamientos que resultan inoperantes por no vincularse al cumplimiento, la sala dará trámite a un nuevo juicio de nulidad; o, bien, si el motivo de su reclamo no se encuentra vinculado con el cumplimiento, puede acudir a impugnar tal resolución, por vicios propios, mediante el juicio contencioso administrativo, lo que puede advertir la sala en el momento

de proveer sobre el escrito de queja, si es que en éste aduce violaciones diversas.

65. Por otro lado, es infundado el argumento en el que la recurrente sostiene que indebidamente el juez desestimó la violación referida al derecho a sus derechos humanos aduciendo que en el caso se hizo valer un derecho procesal y no un derecho humano.

66. Lo anterior, ya que efectivamente el juez de distrito invocó la tesis X/2017 del Tribunal Pleno, con el objeto de demostrar que no se podrían considerar fundadas las violaciones aducidas, incluso, bajo la invocación del principio pro persona, por lo cual, con independencia de que se comparta o no la consideración del juez, en tanto que distingue los derechos humanos de los procesales, no obstante que, por ejemplo el derecho de acceso a la justicia, en cuestión en este asunto, es un derecho fundamental, con una connotación adjetiva y, por tanto, tal razonamiento es inadecuado, no le asiste la razón a la quejosa en lo pretendido, que fue demostrar la inconstitucionalidad de los numerales analizados.

67. Conforme a lo anterior, al no haber prosperado los agravios de la quejosa, aquí recurrente, lo procedente es en la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala, confirmar la sentencia recurrida y **negar el amparo solicitado** contra los artículos 57, penúltimo párrafo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis; y, 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

68. Consecuentemente, se debe declarar **sin materia el recurso de revisión adhesivo** interpuesto en representación de la autoridad responsable, Presidente de la República, en tanto que se relaciona con

cuestiones de constitucionalidad del precepto impugnado, que no logró desvirtuar la recurrente principal.

69. Lo anterior, ya que el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, por lo que es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva, situación que en el caso acontece, puesto que se determinó negar el amparo solicitado, motivo por el cual el sentido es favorable a los intereses de la autoridad recurrente adherente.

70. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J. 166/2007¹⁵, de esta Segunda Sala, que establece:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesorio.”

71. Finalmente, al existir cuestiones de legalidad pendientes de

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 552,

resolver, se reserva jurisdicción al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que previno en el conocimiento del asunto, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Segunda Sala, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable** contra los artículos 57, penúltimo párrafo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis; y, 58, fracción II, inciso a), subinciso 2, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano judicial de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.